

Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece don Branislav Marevic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), quien interpone recurso de amparo de garantías constitucionales a favor de **Kevin Paul Villa Quile**, ciudadano ecuatoriano, y en contra del Intendente de Santiago, **Claudio Orrego Larraín**, y el Director General de la Policía de Investigaciones, **Héctor Valenzuela Espinoza**, por el acto arbitrario e ilegal, conculcatorio de la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que importaría la expulsión del amparado del país, en la forma que indica en su recurso. Solicita que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho, declare la ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N° 78/2017 de la Intendencia Metropolitana, dejándola sin efecto; declare la ilegalidad de la actuación de la policía de Investigaciones de Chile en la ejecución de la referida resolución; declare infringido el derecho a la libertad personal del amparado; ordene a la Policía de Investigaciones no impedir el ingreso al país del amparado por no configurarse a su respecto impedimento para ello; imparta instrucciones a las recurridas en orden a adecuar sus protocolos de actuación a lo establecido en la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales; y se ordene a la Policía de Investigaciones la instrucción de los sumarios que correspondan y adoptar las medidas de formación y capacitación en lo referente al Derecho Migratorio.

Funda su arbitrio constitucional en que el día 11 de enero de 2017, el amparado, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, ingresó al territorio chileno en calidad de turista, accediendo por tierra desde Bolivia, y dirigiéndose directamente a la ciudad de Santiago. Señala que el 4 de febrero de 2017, funcionarios del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile notificaron al amparado de la Resolución Exenta N° 78, dictada con fecha 19 de enero de 2017 por la Intendencia Metropolitana, que ordenó su expulsión del territorio nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del D.L. N° 1.094, porque habría sido detectado participando en diversas actividades antisistémicas,



alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro para el Estado. Acto seguido, indica, que el amparado fue privado de libertad en un Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, para, el día siguiente, 5 de febrero de 2017, ejecutar el acto de expulsión, obligándolo a hacer abandono del territorio nacional por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, y a pesar de encontrarse pendientes los recursos que la Ley N° 19.880 franquea al amparado para impugnar la resolución administrativa en comentario. Refiere que, en la actualidad, el amparado se encuentra impedido de ingresar al país en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 en relación con el 15 N° 1, ambos del D.L. N° 1.074.

Señala que el procedimiento de expulsión al que fue sometido el amparado resulta ilegal, desde que no fue sometido a los estándares del debido proceso, sin permitirle a éste tener acceso al documento que decretó su expulsión ni menos otorgarle una copia del mismo, sin conocimiento de un proceso sancionatorio en su contra, sin conocer los cargos que se le imputaban y sin darle la posibilidad de defenderse o ejercer los recursos que la ley le franquea. irrespetando lo dispuesto en los tratados internacionales sobre la materia. Asimismo, la resolución en comentario no respeta las exigencias de razonabilidad, proporcionalidad y fundamentación propias de los actos administrativos, al describir en forma genérica las imputaciones que se hacen al amparado, y sin explicar los fundamentos y la forma en que se llegó a la decisión de expulsión del país, ni reservar los recursos judiciales que los tratados internacionales contemplan como estándar de defensa; tratándose, en el caso, de una expulsión por razones políticas, por un mero acto de autoridad, sin respaldo y sin posibilidad de ejercer el derecho a defensa.

Indica, asimismo, que el procedimiento de expulsión ejecutado por la Policía de Investigaciones de Chile resulta de igual forma ilegal, al haberse ejecutado estando pendiente el plazo para la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Finalmente, señala que el acto conculcatorio de derechos sigue produciendo efectos, desde que impide, en este estado de cosas, que el amparado pueda ingresar nuevamente al territorio nacional;



Segundo: Que informa al tenor del recurso la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando que el amparado registra una denuncia por infracción al artículo 17 en relación con el artículo 15 N° 1, del D.L. N° 1.074, con fecha 19 de enero de 2017, así como una expulsión del territorio nacional conforme a la Resolución Exenta N° 78 de la misma fecha, notificada el 4 de febrero de 2017, y detención de la misma fecha para materializar el acto de expulsión, registrándose su salida del país por el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez el día 5 de febrero del mismo año;

Tercero: Que informa al tenor del recurso el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Claudio Orrego Larraín, quien solicita, en primer lugar, que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto, desde que el recurso ha perdido oportunidad, al haberse materializado la expulsión del amparado del país el día 5 de febrero de 2017, por lo que a la fecha no existe acto que pueda ser atacado por esta vía cautelar.

En lo que atañe al fondo del arbitrio deducido, señala que la repartición que representa no ha hecho sino cumplir con la normativa jurídica vigente en la forma que la ley prescribe y conforme al procedimiento establecido por la misma, desde que la misma Carta Fundamental permite restringir la garantía en comentario en casos especiales, como el de la especie, desde que el artículo 19 N° 7 letra a) de dicho cuerpo constitucional garantiza el derecho a la libertad ambulatoria, a condición que se guarden las normas establecidas en la ley. En el caso en comentario, la Resolución impugnada en caso alguno violenta dicho derecho, desde que se ha ejercido una potestad administrativa expresamente contemplada por la ley.

Asimismo, indica que no resulta arbitraria a su vez la resolución atacada, desde que no deviene de un mero capricho de la autoridad, sino que corresponde a una sanción contemplada por el ordenamiento jurídico ante la denuncia de infracción al artículo 15 N° 1 del D.L. N° 1.074.

Por otra parte, señala que el amparado, al optar por el recurso de amparo, ha renunciado a la impugnación por la vía administrativa del acto de expulsión, por lo que es deber de la autoridad inhibirse del conocimiento



de dichas vías de impugnación en tanto el asunto se encuentre judicializado. Solicita, en definitiva, el rechazo del recurso interpuesto.

Cuarto: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se expulsó del país al amparado quedando con una prohibición del ingreso al mismo, corresponde entonces determinar si, en la especie, las autoridades recurridas, en primer término el Intendente de la Región Metropolitana al decidir como lo hizo y luego, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, al actuar del modo que se le imputa, incurrieron efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración al derecho fundamental precedentemente citado.

Quinto: Que en cuanto a la pérdida de oportunidad de la impugnación del acto que se reclama como ilegal y arbitrario, invocada por la Intendencia Metropolitana, basada en el largo tiempo desde que se dictó y ejecutó, sin que oportunamente se ejercieran los demás recursos que contempla la ley, no puede prosperar, por cuanto tal como se asevera por los recurrentes, ésta aún surte sus efectos, desde que producto de dicha expulsión quedó impedido de ingresar nuevamente al territorio nacional, razón por la que se rechaza dicha alegación.

Sexto: Que todo acto de la administración debe ser debidamente razonado y fundamentado para no incurrir en ilegalidad y arbitrariedad y en el caso de la Resolución N° 78-2017 de 19 de enero pasado, de su simple lectura aparece que, aun cuando fuere dictada y ejecutada por órganos competente con facultad suficiente para adoptar la decisión y darle cumplimiento, carece de fundamento el solo mencionar que dicha decisión de expulsión se decide por el hecho de *haberse detectado que el amparado ha participado de diversas actividades antisistémicas, alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro para el Estado*, sin expresar cuales serían los hechos en los que habría participado, para de esta forma, analizar y controlar su legalidad, esto es, para determinar que



efectivamente participó en actividades que han alterado el orden social de país y que ello lo convertían en un peligro para el estado de Chile.

Séptimo: Que de esta forma y al no contener los fundamentos fácticos que se echan de menos, según se dijo en el motivo anterior, torna a dicha resolución exenta impugnada en ilegal y arbitraria, y consecuentemente a sus actos y efectos posteriores.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo que se concluye precedentemente, lo cierto es que el decreto de expulsión fue ya ejecutado y el amparado se encuentra fuera del país, de manera tal que carece de oportunidad emitir decisión a su respecto, más no así en relación a la consiguiente resolución de prohibir el reingreso del afectado al territorio nacional; decisión ésta que -conforme a lo que se viene reflexionando- deviene en ilegal y abusiva.

Noveno: Que, en efecto, del modo como se ha razonado, forzoso es concluir que en este caso la autoridad administrativa recurrida ha actuado al margen de la legalidad vigente habiendo decretado la expulsión y prohibición de reingreso al país fuera de los casos expresamente estatuidos en el ordenamiento jurídico interno, afectando de esta forma la libertad personal del amparado, protegida en el artículo 19 numeral 7 de nuestra Carta Fundamental, por lo que corresponde a esta Corte adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en aquella parte en que sigue surtiendo efectos sobre el amparado, motivo por la que será acogida la presente acción constitucional de amparo en lo que dice relación a la prohibición vigente de ingresar al país que pesa sobre el amparado Kevin Paul Villa Quile, habida consideración que la decisión de su expulsión por la autoridad regional no se ajusta plenamente a la normativa vigente, en este caso a la hipótesis que expresamente dispone el artículo 81 del Decreto Ley N° 1.094 del año 1975 del Ministerio del Interior.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** la presente acción constitucional deducida en favor del amparado, solo en cuanto se deja **sin efecto el impedimento de ingreso al país que pesa sobre el amparado Kevin Paul Villa Quispe.**

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro señor Poblete quien estuvo por rechazar la presente acción constitucional



deducida en favor del Villa Quispe por cuanto considera que la resolución que en su oportunidad decretó su expulsión del país por la autoridad regional, se ajusta penamente a la legalidad vigente y por tanto, cumple con los requisitos de legales pertinentes, no procediendo, en consecuencia, adoptar ninguna medida cautelar a su favor, por las siguientes consideraciones:

1º) Que en la presente acción se cuestiona la legalidad de la Resolución Exenta N° 78, de 19 de enero de 2017, dictada por la Intendencia de la Región Metropolitana que ordenó la expulsión del territorio de la república del amparado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Decreto Ley N° 1.094 del año 1975 del Ministerio del Interior y que le fuera notificada por parte de funcionarios del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 4 de febrero pasado, fundado en haber sido detectado *“participando de diversas actividades antisistémicas, alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro para el Estado”*.

En virtud de dicho cuestionamiento se pide sea declarada ilegal y arbitraria la referida Resolución Exenta, como, también, el actuar de la Policía de Investigaciones de Chile al ejecutarla, porque con ello se habría infringido el derecho constitucional a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, ordenando a esta última institución no impedir el ingreso del amparado al territorio nacional, como, además, se ordene una serie de otras medidas de orden interno.

2º) Que respecto del actuar policial este disidente no observa como puede ser considerado como ilegal o arbitrario, por cuanto tratándose de una organismo policial corresponde cumplir las órdenes que se le impartan, en este caso por la autoridad administrativa, sin más trámite, siéndole vedado el cuestionar su legalidad, fundamento, justicia u oportunidad, salvo que éstas fueren constitutivas de un hecho delictual en cuyo caso solo les queda su representación.

De este modo, solo han debido participar en su ejecución haciendo efectiva la orden de expulsión del territorio nacional del ciudadano extranjero, el ecuatoriano Kevin Paul Villa Quile, DNI N° 092179053, sin



domicilio en Chile, por lo que debiendo ser por ley quienes tienen la facultad de ejecutar la orden de expulsión del país, decretada por órgano competente y debidamente notificada al amparado, según se da cuenta en el propio recurso y cumplida de la forma que correspondía, no puede ser considerado como ilegal o arbitrario su proceder. Se debe tener en cuenta para ello que de acuerdo a la ley de extranjería corresponde efectuar los trámites migratorios, tanto, de entrada, como de salida, a la Policía de Investigaciones de Chile, por lo que, desde este punto de vista, correspondía a dicho órgano del estado dar cumplimiento a la expulsión decretada, por lo que actuó dentro de sus propias facultades y ajustada a derecho en la expulsión cuestionada.

3º) Que respecto de la Resolución Exenta N° 78-2017, como acto administrativo emanado del Intendente Metropolitano que ordena la expulsión del territorio nacional del amparado, tampoco se puede considerar como ilegal o arbitrario y por ende, adoptar medidas cautelares que se piden en el libelo por medio del cual se recurre, por cuanto emana de autoridad legalmente investida y con facultad y fundamento suficiente para ello.

Así es, como correspondiendo ejercer la facultad de expulsión del país de un ciudadano extranjero de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 del Decreto Ley N° 1.094 del año 1975 del Ministerio del Interior, denominada Ley de Extranjería y artículo 167 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, sobre Reglamento de Extranjería, al Ministro del Interior, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República; en el caso de la expulsión de extranjeros que sean titulares de permiso de turismo o prolonguen su permanencia con dicho permiso vencido, se dispondrá ésta, sin más trámite, por resolución del Intendente Regional respectivo, exenta del trámite de toma de razón, cuyo es el caso de autos..

4º) Que del modo como se ha dejado establecido en el motivo anterior, la autoridad administrativa que dispuso la expulsión del territorio nacional del amparado -Intendente de la Región Metropolitana- goza de facultad legal y reglamentaria suficiente para decretar dicha orden, razón por la que ha actuado dentro de sus facultades que, tanto, la constitución y



las leyes le han conferido, no pudiendo ser desconocidas éstas, por lo que su actuar no puede ser considerado ilegal.

5º) Que en cuanto a la razonabilidad de la medida adoptada, a juicio de este disidente, ello se encuentra debidamente consignado en la misma resolución recurrida en sus motivaciones 1º y 2º, que dan cuenta que el fundamento de hecho lo constituye el contenido del Informe Policial N° 475 de 19 de enero de 2017, del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, que dio cuenta de la situación del extranjero por quien se acciona en estos autos, de nacionalidad ecuatoriana de nombre Kevin Paul Villa Quile, DNI N° 092179053, sin domicilio en Chile, quien había ingresado al país como turista el 11 de enero pasado, expresándose en dicho documentos remitido a la autoridad administrativa que ese extranjero fue detectado participando de diversas actividades antisistémicas, alterando el orden social del país y constituyendo de esa manera un peligro para el Estado de Chile.

6º) Que dicha fundamentación a juicio de este Ministro es suficiente para decretar la medida de expulsión cuestionada, pues, estando encargada a la autoridad ejecutiva, quien gobierna y administra del país a través de las distintas autoridades que están bajo su dependencia, corresponde que vele por su pueblo, para que éste no se vea expuesto a actividades que alteren el orden social y la seguridad pública del país, lo que a su vez se debe cumplirse a través de la fuerza pública y demás órganos del estado creados para ello. Entonces, para cumplir los fines antes mencionados y adoptar la decisión impugnada, basta con el informe de la Policía de Investigaciones de Chile que constató que el ciudadano expulsado estaba actuando en diversas actividades antisistémicas que alteraban el orden social del país, de manera tal, que constituía un peligro para nuestra Estado.

7º) Que lo informado en su oportunidad por la Policía y consignado en la resolución exenta de expulsión del amparado es una razón suficiente para la adopción de dicha medida por parte de la autoridad recurrida, por estar de por medio la defensa y protección del Estado de Chile y de su pueblo, cumpliendo el fundamento esgrimido en este caso, a juicio de este disidente, con un estándar suficiente de fundamentación, por la naturaleza de los valores superiores que se encuentran en juego.



8º) Que el estándar de justificación en situaciones como la de autos, estima que debe ser distinto e inferior al que se exige en un proceso penal para formar convicción de participación en hechos ilícitos, por tratarse solo de actividades antisistémicas que atentan en contra de nuestro estado, alterando el orden social, más cuando en los hechos de ésta naturaleza se constata participación de gente extranjera, sin que aquellos lleguen necesariamente a constituir un hecho delictual, pero que pueden llevar ciertamente a atentar gravemente en contra de nuestro pueblo.

Exigir un estándar superior al consignado en la resolución reclamada, sería autoimponerse exigencias difíciles de cumplir para prevenir como país, hechos futuros que pueden llegar a constituir acciones de gravedad para nuestro pueblo. Mas si a la autoridad recurrida se le impusiera un estándar mayor de fundamentación para adoptar medidas como la tomada por la autoridad recurrida, ante actividades como las mencionadas en la Resolución Exenta y cometidas por extranjeros que son recibidos en nuestro país sin respetar nuestra legalidad vigente.

Ya el artículo 19 N° 7 letra a) permite a toda persona residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un lugar a otro, entrar y salir del territorio “a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley (...)”. Por su parte la Ley de Extranjería en su artículo segundo establece que: *“Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos que señala el presente decreto ley, y para residir en él deberán observar sus exigencias, condiciones y prohibiciones.”* Por su parte en el Decreto Supremo 597 Sobre Reglamento de Extranjería, se señala: *“Todos los extranjeros que ingresen al territorio nacional deberán cumplir los requisitos que señala este Reglamento y para permanecer en él deberán observar sus exigencias, condiciones y prohibiciones y residir.”*

De esta forma, también existe proporcionalidad suficiente entre la decisión adoptada por la autoridad regional y su ejecución por parte de la Policías Civil, desde que hay plena correlación entre dicha medida y las actividades ejecutadas en el país por el ciudadano extranjero amparado. Por lo demás, en ninguna parte del libelo recursivo han sido negadas, por el



ente del Estado de Chile que actúa por el amparado, que dichas actividades detectadas hayan sido realizadas por éste.

9º) Que del modo dicho y en todo caso, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista y lo informado por la Intendencia Regional Metropolitana, es posible dar por establecido que el acto administrativo que impone la medida de expulsión del país de la recurrente, ha sido decretado bajo las hipótesis que establece la normativa del ramo, y en uso de facultades legalmente atribuidas a dicha autoridad regional, quien actuó dentro de la esfera de su competencia, razón por la cual no se vislumbra la existencia algún hecho de carácter arbitrario o ilegal que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal del amparado, por lo que este disidente estima no procedente la adopción de medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

10º) Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, además, se puede concluirse que la recurrida, actuando en el ámbito de sus atribuciones, adoptó la decisión cuestionada, contando para ello con la debida fundamentación, según se consigna en la misma resolución, apoyado de antecedentes que la Policía de Investigaciones le informó por haberlas constatado en razón de sus facultades, sin que en su decisión se haya incurrido en un acto que pueda estimarse como arbitrario e ilegal.

En concepto de este Ministro, los recurridos y en especial, el Intendente de la Región Metropolitana, no ha excedido el ámbito de las facultades que importan formarse convicción sobre la peligrosidad que para el estado de Chile constituían las actividades que estaba desarrollando en el país el ciudadano extranjero expulsado.

11º) Que del modo razonado se puede inferir que la autoridad administrativa recurrida no ha hecho, sino, solo cumplir con la normativa jurídica vigente en la forma que la ley prescribe y conforme al procedimiento establecido por la misma, desde que la misma Carta Fundamental permite restringir la garantía en comentario en casos especiales, como el de la especie, desde que el artículo 19 N° 7 letra a) de dicho cuerpo constitucional garantiza el derecho a la libertad ambulatoria, a condición que se guarden las normas establecidas en la ley, en este caso las



condiciones establecidas por la Ley de Extranjería y por su Reglamento. En el caso en comento, la Resolución impugnada en caso alguno violenta dicho derecho, desde que se ha ejercido una potestad administrativa expresamente contemplada por la ley, por cuanto a constatado que se han violentado las condiciones de permanencia en el territorio nacional del extranjero expulsado.

Así las cosas, lo impugnado no resulta ilegal, ni arbitrario, desde es producto del ejercicio de una facultad privativa de la autoridad y que no deviene de un mero capricho de ésta, sino que corresponde a una sanción contemplada por el ordenamiento jurídico ante la denuncia de infracción al artículo 15 N° 1 del D.L. N° 1.074, adoptada con fundamento y proporcionalidad suficiente para ello. En este caso, la decisión de expulsión de éste se ajusta plenamente a la hipótesis que expresamente dispone el artículo 84 del Decreto Ley N° 1.094 del año 1975 del Ministerio del Interior, en relación a lo estatuido en el artículo 15 N° 1 de mismo cuerpo legal, y en consecuencia la torna en ilegal.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

Amparo N° 1.897-2017.-

Pronunciada por la **Tercera Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.





YXQKBYVDPL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N.,
Maria Soledad Melo L. Santiago, veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la
resolución precedente.



YXQKBYVDPL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.